

7

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD  
SOCIAL

---

DEPARTAMENTO JUDICIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
DEPTO. DE RACIONALIZACION  
MVP/VTC/JIP/JGR/HHN/HMS /  
RSP/PPM. SSI

MATERIA.- Imparte instrucciones para el otorgamiento de la asignación de escolaridad establecida en el artículo 6º de la Ley Nº 17.940, de 6 de junio de 1973.-

---

CIRCULAR Nº: 3 6 3 . -

SANTIAGO, 8 de Junio de 1973.

La Ley Nº 17.940, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio del presente año, establece, en su artículo 6º, el otorgamiento, por una sola vez, de una asignación de escolaridad a los trabajadores y pensionados que tienen hijos reconocidos como cargas para los efectos del goce de asignación familiar.

Como esta asignación debe ser pagada a sus beneficiarios dentro de los cinco días siguientes a la fecha de publicación de la ley, por disponerlo así el precitado artículo, esta Superintendencia -sin perjuicio de las instrucciones que imparta en punto de su competencia la Contraloría General de la República y de las que más adelante impartiré en torno a otras disposiciones de la ley- ha estimado indispensable impartir de inmediato las siguientes, para el otorgamiento de este beneficio.

1.- NATURALEZA DEL BENEFICIO:

La asignación establecida en el artículo 7º de la Ley presenta características muy particulares, como quiera que a pesar de ser denominada "de escolaridad", debe ser pagada por cada hijo reconocido como carga familiar, aun cuando no se encuentre estudiando y cualquiera que sea su edad.

Este beneficio se concede por una sola vez y no está afecto a imposiciones ni se le considera renta para ningún efecto legal.

AL SEÑOR

## 2.- BENEFICIARIOS:

Tienen derecho a percibir la asignación de escolaridad todos los trabajadores -cualquiera sea el sector en que laboren- y pensionados que en sus respectivos regímenes de asignación familiar han reconocido cargas de familia por hijos.

De manera que los trabajadores que al 30 de junio de 1973 no estén percibiendo asignación familiar por sus cargas-hijo debidamente reconocidas, no tienen derecho a este beneficio. Tampoco lo tendrán aquellos que tengan cargas de familia generadas por otros causantes o causales, tales como prenatal, cónyuge, ascendientes, nietos, etc.

La percepción de la asignación de escolaridad corresponde a la persona que esté percibiendo asignación familiar por la respectiva carga-hijo, aunque no se trate del trabajador o pensionado, sino de otra persona habilitada por ley para recibir el beneficio de asignación familiar. Así, por ejemplo, si la asignación familiar por el hijo que causa el beneficio de escolaridad se percibe por la cónyuge del trabajador, corresponderá pagar directamente a ella, también, la asignación de escolaridad.

El inciso 2º del artículo 6º dispone que: "no tendrán derecho a esta asignación los trabajadores que estén disfrutando de alguna asignación de escolaridad cuyo monto sea igual o superior a ₡ 500.- con respecto a los hijos por los cuales estén percibiendo esta asignación".

La asignación a que se refiere el citado inciso es, propiamente, una asignación de escolaridad, al revés de lo que ocurre con la que se establece por el inciso 1º del mismo artículo; en consecuencia, lo que es incompatible es la asignación especial de ₡ 500.- por carga-hijo con cualquiera asignación, regalía o beneficio que, cualquiera que fuere su denominación, tuviere por objeto compensar o contribuir a los gastos de escolaridad de los hijos.

Para los efectos de determinar las asignaciones de escolaridad incompatibles con la establecida por la ley, se tomarán todos los beneficios que tiendan a la finalidad indicada, cualquiera que fuere su origen y la forma o modalidad de su pago. Así, por ejemplo, los beneficios sociales que conceden las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las regolías contractuales estipuladas en convenios para contribuir a los gastos de educación, serán computables se paguen de una sola vez, en dos o más oportunidades o en forma periódica o permanente, con anterioridad o con posterioridad a la exigencia de la ley. Tratándose de beneficios periódicos y/o permanentes, para determinar si procede la incompatibilidad deberá estarse al monto global que tuvieren en el curso del presente año. Hacen excepción las asignaciones o ayudas que, con

fines escolares otorgan los Servicios de Bienestar, las cuales, atendida su especial naturaleza, son compatibles con el beneficio que establece esta ley.

Los préstamos que algunas entidades o empresas conceden a sus personales o afiliados para fines de escolaridad, no deben ser considerados para determinar la incompatibilidad de que se trata, toda vez que su naturaleza no es la de una asignación.

Finalmente, cabe consignar en este punto que la incompatibilidad se presenta respecto de cada causante de asignación de escolaridad y produce sus efectos sólo en la medida en que la asignación o regalía equivalente tenga un monto de \$ 500.- o más, por manera que si es inferior no se produce incompatibilidad alguna y el beneficio de esta ley debe pagarse en su monto total.

### 3.- MONTO DEL BENEFICIO:

La asignación de escolaridad es de \$ 500.- por cada hijo, reconocido como carga de familia por el respectivo régimen de asignación familiar, sin que exista limitación respecto del número de cargas-hijo que pueden causar este beneficio.

### 4.- ENTIDADES QUE DEBEN OTORGAR EL BENEFICIO:

La asignación de escolaridad debe otorgarse con cargo al organismo o institución de previsión social o Servicio, Institución o Empresa del Sector Público que tenga la responsabilidad del pago de la asignación familiar respectiva.

Lo anterior significa que este beneficio debe ser soportado por las mismas entidades que están otorgando asignación familiar por las cargas-hijo que lo causan, vale decir, instituciones de previsión, Cajas de Compensación, regímenes convencionales regidos por el DFL N° 245, de 1953, instituciones o servicios del Sector Público que otorgan directamente asignación familiar.

Por regla general, este beneficio debe ser financiado con cargo a los recursos de los respectivos fondos de asignación familiar. Excepcionalmente, la ley establece la entrega de recursos consultados en ella al Servicio de Seguro Social para que, de cumplimiento al

pago de este beneficio en la parte que no pueda financiar con sus propios recursos. Asimismo, dispone que la asignación de escolaridad que corresponda al personal del Sector Público y pensionados cuyas asignaciones familiares son pagadas con cargo a los presupuestos de la Nación o de las instituciones a que se refiere su artículo 12, se financiará con cargo a los recursos consultados en la Ley Nº17.940.

5.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO:

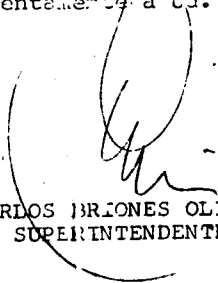
La asignación de escolaridad debe pagarse conforme a las mismas modalidades vigentes para el pago de la asignación familiar.

En los casos en que proceda, la compensación de la asignación de escolaridad se hará efectiva conjuntamente con el pago de las imposiciones del mes de junio, a través de una planilla especial que el empleador deberá confeccionar para este efecto. Esta planilla contendrá el nombre del beneficiario, el número de las cargas por las cuales percibió la asignación y una declaración del empleador relativa al cumplimiento, por parte del beneficiario, de los requisitos que exige la ley para tener derecho a percibirla.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior no liberará a las Instituciones de Previsión de su obligación de verificar los datos proporcionados por el empleador o patrón en dicha planilla.

El Superintendente infrascripto se permite instruir a Ud. a fin de que disponga la más amplia difusión de estas instrucciones y arbitre las medidas pertinentes para el oportuno otorgamiento de este beneficio.

Saluda atentamente a Ud.,



CARDOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE